

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2020

Auto Interlocutorio N°.244

Incidente de Desacato Radicación:110013335017 2020-00197-00

Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil¹

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²

Derecho fundamental de Petición, a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, trabajo, seguridad Social, debido proceso, protección a los adultos mayores y vejez.

sanciona

Antecedentes

Mediante fallo de tutela proferido por este Juzgado el 04 de agosto de 2020 se tuteló el derecho fundamental a la seguridad del señor German Enrique Gutiérrez Villamil y como consecuencia de ello, se ordenó al representante de la AFP COLPENSIONES para que:

“SEGUNDO. - TUTELAR el amparo solicitado por el demandante el señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No.19.338.032, respecto del derecho fundamental a la seguridad social, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

(...)

CUARTO.- ORDENAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, que en el término de término de diez (10) días efectúe la actualización y/o corrección de la historia laboral del demandante GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL, de manera que se reflejen las semanas cotizadas por el durante el tiempo en que estuvo afiliada y el ISS y en la AFP PORVENIR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

A través de escrito enviado a través de correo electrónico el día 26 de Agosto de 2020, el señor German Enrique Gutiérrez Villamil, en nombre propio, formula incidente de desacato contra Administradora la Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías a efectos de que se cumpla el fallo de primera instancia proferido por este Despacho 04 de agosto de 2020.

El 1 de septiembre de 2020, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a efectos que informara que actuaciones ha realizado, con el fin de acatar la orden constitucional.

Ante el silencio de la entidad demandada, el 21 de septiembre de 2020, se decidió abrir incidente de desacato en contra del Representante legal de Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa Lora por incumplimiento del fallo judicial.

El 22 de septiembre la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicita la nulidad del trámite incidental toda vez que se el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante de COLPENSIONES, no es el responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

¹Notificación accionante: calomo8816@gmail.com y gegv1157@gmail.com

² Accionado Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

Anexo a la solicitud de nulidad se anexa oficio del 9 de septiembre de 2020 dirigido al tutelante en donde se le informa que la Dirección de Ingresos por Aportes mediante oficio del 28 de agosto de 2020 requirió a la **AFP Colfondos** el traslado de los aportes de los periodos 199501 a 199703, 199706 a 199803, 199807 a 199810, 199812 a 199901 con el fin normalizar la historia laboral del afiliado resulte ser procedente, en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá. Así las cosas, señala que la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de la remisión y traslado de la información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos que a la fecha no ha sido efectuada. En dicho oficio señala respecto a los ciclos 200006 a 200007, 200009 a 200012 que los mismos no fueron trasladados a Colpensiones. De esta manera, señala una vez COLFONDOS traslade los Aportes de los ciclos que fueron devueltos como NO vinculados se actualizara la historia laboral del accionante.

El día 02 de octubre de 2020, Colpensiones allega escrito de imposibilidad material para acatar el fallo de tutela puesto que la Dirección de Historia laboral de Colpensiones, **procedió a solicitar a COLFONDOS en envío de los aportes** correspondientes a los ciclos 199501 a 199703, 199706 a 100803, 199807 a 199810, 199812 a 199902 que se pagaron por proceso de NO VINCULADOS y los aportes de los ciclos 199704, 199705, 199804 a 199806, 199811, 20006 a 20007, 20009 a 200012 a nombre del ciudadano GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL identificado con cédula No. 19.338.032, anotando que una vez se envíen los aportes se actualizara la historia laboral del accionante.

Por lo anterior, manifiesta que la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la entidad, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica, con el ánimo de alcanzar la satisfacción del derecho involucrado, se necesita que la entidad **COLFONDOS, efectuó la verificación y/o la devolución de los aportes antes mencionados, para dar cumplimiento del fallo de tutela.**

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

***“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.
(...)*

CAPÍTULO V

Sanciones

***ARTICULO 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

ARTICULO 53. Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.³”

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En este orden de ideas, se tiene entonces que es procedente la interposición de la sanción por el Desacato a nuestra orden judicial al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA puesto que no se ha cumplido con la sentencia de tutela del 04 de agosto de 2020 que amparó el derecho a la seguridad social del señor German Enrique Gutiérrez Villamil que ordenó en el término de término de diez (10) días, efectuar la actualización y/o corrección de la historia laboral del demandante GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL, de manera que se reflejen las semanas cotizadas por el durante el tiempo en que estuvo afiliado en el ISS y en la AFP PORVENIR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011⁴, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁵, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*

³Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁶;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁸.*
- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁹(...)*

En el presente asunto, dado que la accionada no cumplió íntegramente el fallo proferido por este Despacho, es pertinente sancionar por Desacato a una Orden proferida por un Juez Constitucional en desarrollo y protección del derecho fundamental invocado y amparado mediante fallo de tutela.

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

*“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora;** (ii) **si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir;** (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia;** (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales;** y, (v) **la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico;** para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurrir en una vía de hecho, pues*

⁶ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁷ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005

⁹ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto¹⁰.

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial al elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que el disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, sencillamente, no se cumplió en su integridad la sentencia de tutela a pesar de haber explicado su incumplimiento ello no es justificable para el despacho por la demora en el trámite administrativo para el proceso de traslado de los aportes incumpliendo los términos legales lo que motivó la interposición de la acción de tutela y la vulneración continuada del derecho a la seguridad social del tutelante quien tiene 62 años de edad

De esta manera, considera el Despacho que no se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden, sino ante una actitud contumaz frente a la orden judicial que propende por el respeto de los derechos fundamentales del accionado, en especial, al no poner de presente la existencia de alguna justificación razonable que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden dentro del plazo allí fijado por alguna razón (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.), tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

Las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del incidente, como medio que la Juez utiliza, en ejercicio de la potestad disciplinaria y más exactamente correccional, cuyo objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la actora y que fue salvaguardado mediante una decisión judicial, que involucra su obligatorio acatamiento. Es así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2.591 de 1.991, que menciona a la persona que incumpla una orden de un Juez, se refiere a la persona natural y/o jurídica condenada en el fallo cuyo cumplimiento se persigue mediante el desacato, la sanción debe ser impuesta al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA

La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato explica que aquel se deriva **del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada**; por lo tanto, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento y su objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato, ya que su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes. De existir el incumplimiento *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”*¹¹ y en este asunto tal último cometido no se pudo lograr, precisamente, por la conducta del incidentado.

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

“(…) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

*fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta los anteriores precedentes, se tiene que la Entidad accionada no dio cumplimiento integral a la orden impartida, puesto que lo indicado en el aludido fallo establecía;

(...)

CUARTO.- ORDENAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, que en el término de término de diez (10) días efectúe la actualización y/o corrección de la historia laboral del demandante GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL, de manera que se reflejen las semanas cotizadas por el durante el tiempo en que estuvo afiliada y el ISS y en la AFP PORVENIR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia

Análisis del caso.

Frente a la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite incidental por violación al debido proceso fundado en que el representante legal no es el funcionario encargado del cumplimiento del fallo, el despacho considera improcedente la nulidad planteada dado que en la sentencia de tutela se ordenó taxativamente al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA el cumplimiento del fallo de tutela al desconocerse el funcionario a cargo de la actualización o corrección de la historia laboral del señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL.

Dicho fallo fue impugnado por la demandada sin solicitar en el escrito al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la modificación de la parte resolutive de la decisión en donde se ordenada, se repite, el cumplimiento de la sentencia a cargo del Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA.

Con ocasión a la imposibilidad de cumplir la orden dada o se observa que la entidad en la contestación del escrito de tutela puso de presente que verificada la base de datos, evidenció que la disminución de semanas en el reporte de su historia laboral, se debe a que los ciclos 199501, 199503, 199504, 199506, 199508, a 199603, 199605, 199606, 199608, 199609, 199706 a 199708, 199710, 199803, 199807, 199808 y 199810 que corresponden a la **AFP Porvenir** serían trasladadas a Colpensiones¹² y, frente a los ciclos 199502, 199505, 199507, 199604, 199607, 199702, 199909, 199711a 199802, 199809, 199812 y 199901 que también correspondían a su afiliación en el RAIS ya habían sido devueltos a la administradora a la que se encontraba afiliado para esa vigencia, sin embargo Colpensiones ya había recibido los aportes razón por la que se estaban haciendo los cargues de los mismos a fin de normalizar la historia laboral.

En el trámite incidental COLPENSIONES informa que la Dirección de Ingresos por Aportes mediante oficio del 28 de agosto de 2020 requirió a la **AFP Colfondos** el traslado de los aportes de los periodos **199501 a 199703, 199706 a 199803, 199807 a 199810**, 199812 a 199901 con el fin normalizar la historia laboral del afiliado en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela. Así las cosas, señala que la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de la remisión y traslado de la información por parte de AFP Colfondos que a la fecha no ha sido efectuada. En dicho oficio también indica respecto de los ciclos 200006 a 200007, 200009 a 200012 que se ha requerido el traslado de

¹² Así mismo se informó que este proceso se realiza con el fin de normalizar su historia laboral a través de Asofondos, en términos del Decreto 1161 de 1994

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

los aportes a Colpensiones y hasta que COLFONDOS traslade los Aportes se actualizara la historia laboral del accionante.

Analizadas las respuestas de Colpensiones tanto en el trámite de la tutela como en el trámite incidental encuentra el despacho que se ha requerido tanto a AFP PORVENIR como a AFP COLFONDOS el traslado de los aportes de los periodos 199501 a 199703, 199706 a 199803, 199807 a 199810; sobre los demás se observa que se continúa con el trámite administrativo para el traslado de los mismos y hasta que no se logre la entidad no actualiza la historia laboral del señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ.

Considerando la vulneración continua del derecho fundamental a la seguridad social del señor Gutiérrez ante el no cumplimiento de la sentencia de tutela en los términos otorgados por cuanto, la responsabilidad en el recaudo de los aportes del accionante y la debida información contenida en la historia laboral está en cabeza de la administradora, no debiendo ser una carga que el peticionario deba soportar, es procedente ordenar sanción por desacato de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA quien funge como presidente de Colpensiones por incumplimiento a una orden Judicial, en los términos del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4¹³ DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente tramite incidental, conforme lo expuesto por la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA quien funge como presidente de Colpensiones por desobedecimiento a una Orden proferida por una Juez Constitucional en desarrollo y protección del derecho fundamental invocado y amparado mediante fallo de tutela del 04 de agosto de 2020 confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: en consecuencia el Dr, JUAN MANUEL VILLA LORA será multado con un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4¹⁴ DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO.- Requerir al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA **quien funge como presidente de Colpensiones** el cumplimiento de la sentencia de tutela del 04 de agosto de 2020, que tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL.

¹³ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

¹⁴ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

SEXTO UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723bbb4fc681c3becb41d72edcbcb0af8503b14c058ca54d1bc183a9225207

Documento generado en 06/10/2020 09:41:58 p.m.